



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 82/2025

///la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de enero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela E. Ledesma y los jueces Juan Gemignani y Diego G. Barroetaveña, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa **FSM 39699/2020/TO1/20/CFC11** del registro de esta Sala de FERIA, caratulada "**Beati, s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, y ejerce la defensa de H. Beati, el Defensor Público Oficial, doctor Ignacio Francisco Tedesco.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los doctores Gemignani y Barroetaveña, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por la defensa contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, mediante la cual se resolvió, en lo pertinente, "**I. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 14 segundo párrafo inciso 10° del Código penal y art. 56 bis de la ley 24.660, esgrimido por la defensa pública oficial a cargo de la asistencia técnica de **Beati. II. NO**



HACER LUGAR a la solicitud de libertad condicional impetrada a favor del nombrado interno (art. 13 del C.P) ...” (ver pág. 16 de la resolución recurrida).

El remedio impetrado fue concedido el 10 de enero de 2025.

II. Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la defensa interpuso recurso de casación.

El recurrente señaló que “...con una palmaria arbitrariedad el a quo postuló el rechazo de la soltura reclamada sin dar debida y razonada respuesta a los serios y contundentes argumentos desarrollados por la defensa, recurriendo a meras referencias dogmáticas adicionadas con la reiteración de formulaciones genéricas y abstractas, sin ninguna exteriorización de su conexión lógica racional con la particular situación del justiciable y la recta solución del thema decidendi de autos” (pág. 5/6 del recurso).

En esta línea, refirió que “...la solución denegadora del a quo, silenciando los planteos más relevantes e impostergables para la adecuada decisión de la incidencia, se limitó a sostener con meros voluntarismos y formulaciones genéricas la inaceptable lesión a los derechos y garantías con el exclusivo recurso a una mera tipología jurídica. De allí su supina arbitrariedad y la imperativa e impostergable declaración de su invalidez que a la luz de nuestro derecho reclama” (pág. 12).

Alegó que “...no existe ningún marco de hesitación para advertir que una intelección contraria del mencionado art. 14 inc. 10 del C.P. en el sentido de





Cámara Federal de Casación Penal

prohibir que en el presente caso pueda acceder a la vida en sociedad anticipadamente contraría el fin resocializador de la pena, el principio de humanidad, la naturaleza del sistema de progresividad de la pena, los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas e igualdad ante la ley, todos, como vimos, de superior jerarquía legal" (págs. 17/18).

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que en la ocasión prevista en los artículos 465 bis y 468 del CPPN, la defensa presentó breves notas fundamentando nuevamente los agravios presentados en su recurso de casación. Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

IV. Que, en primer término, corresponde señalar que H. Beati fue condenado a la pena de a la pena de seis años de prisión, multa de 67,5 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por ser coautor del delito de tráfico ilegal de estupefacientes en su modalidad de comercio y de tenencia con fines de comercialización, agravados por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y en concurso real entre ellos.

v. a. Que, sentado lo expuesto y, respecto a la cuestión de fondo planteada, compete memorar que mediante la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017) se modificó el artículo 14, CP que ahora establece que la libertad condicional no se concederá cuando la condena fuera por cierto grupo de delitos, entre los que se encuentran los previstos en los



arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737 (inc. 10).

En sentido concordante, el artículo 30 de la ley 27.375 modificó el artículo 56 bis de la ley 24.660, que actualmente establece que no podrán otorgarse "los beneficios comprendidos en el período de prueba" a los condenados -entre otros- por esos mismos delitos.

De esta manera, la nueva legislación excluye del régimen de libertad permanente antes del agotamiento de la pena a quienes se encuentren condenados por ciertos delitos, con una afectación directa a la progresividad que la misma norma consagra.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se rige principalmente por un sistema progresivo que es la materialización del principio constitucional de reintegración social consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 10.3 PIDCyP y el art. 5.6 de la CADH).

De modo que, tanto la legislación como la función carcelaria y judicial deben tener en miras la reintegración social, lo que significa que cualquier decisión o norma que sea restrictiva de este postulado será contraria al fin de la ejecución de la pena.

En este sentido, el artículo 1 de la ley de ejecución establece que su finalidad es lograr que la persona sometida a ella adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social. Es decir, la ley adopta **como fin de la ejecución de la pena** -y no de la pena- el "ideal resocializador" (Salt, Marcos G.: Comentarios a la nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad en





Cámara Federal de Casación Penal

Nueva Doctrina Penal 1996/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p.611 y ss.); criterio que además se mantuvo con la modificación de la ley 27.375, aunque paradójicamente la norma luego veda el acceso a los institutos que hacen a la plena vigencia del art. 1, como se verá más adelante.

Sobre esta base, la ley establece la progresividad del régimen penitenciario, cuya finalidad está dada por la atenuación cualitativa de la forma en la que se cumple la pena, permitiendo que el condenado vaya recuperando el ejercicio de los derechos que le fueron limitados por la sentencia condenatoria.

En función de lo expuesto, advierto que las limitaciones de los artículos 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado constitucional (arts. 18, 75 inc. 22, 5.6, CADH, 10.3 PIDCyP) y legalmente (artículos 6, 12, 7, 8, 14, 28, ley 24.660), en tanto importan una restricción para acceder a institutos liberatorios que hacen a la naturaleza resocializadora del modelo.

Por otra parte, cabe señalar que el texto de los Tratados que conforman el bloque constitucional no indican ningún tipo de diferenciación con motivo del delito. Así pues, allí donde la norma de orden superior no ha efectuado distinciones, no corresponde que las leyes de inferior jerarquía lo hagan, como es del caso verificar a través de las previsiones de los artículos 14 inc. 10 del CP y 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 al establecer un status inferior para los condenados por delitos contra 23.737. La reinserción social constituye



un derecho de los condenados y es obligación del Estado garantizarla a todos ellos.

b. Se ha sostenido, sin embargo, que la progresividad del régimen no se encuentra menguada pues el legislador previó una modalidad preparatoria para la liberación en el artículo 56 quater, ley 24.660.

Sin embargo, este programa preparatorio no prevé modalidades de libertad vigilada sino que lo máximo que establece son salidas diurnas de un máximo de 12 horas durante los últimos 3 meses. Estas salidas de carácter transitorio no logran satisfacer el estándar mínimo necesario para considerarlas compatibles con el sistema progresivo.

De modo que no corresponde admitir los argumentos según los cuales la progresividad se encontraría garantizada a través del artículo 56 quater, ley 24.660.

c. Finalmente, cabe destacar que nuestro Máximo Tribunal ha tenido ocasión de expedirse sobre un tema sustancialmente análogo en el caso "Veliz, Linda Cristina s/causa n° 5640" del 15/06/2010, con relación a la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 24.390 (según modificación de la ley 25.430) que excluye a los imputados de cierto grupo de delitos de los plazos de la prisión preventiva.

A partir de la *ratio decidendi* de "Véliz" es que resultan inconstitucionales las disposiciones que con base en determinadas hipótesis delictivas relativizan derechos protegidos constitucionalmente.

Si bien el presente caso no se refiere al





Cámara Federal de Casación Penal

derecho a la libertad personal -como ocurre en "Véliz"-, sino al fin resocializador de la ejecución de la pena, lo cierto es que aquí también nos encontramos con un derecho de jerarquía constitucional y convencional que amenaza con ser limitado por una norma sustentada en criterios de distinción arbitrarios.

Por otro lado, pero en sentido similar, en el caso "Jenkins vs. Argentina" (sentencia del 26 de noviembre de 2019), la Corte IDH ha dicho que la exclusión del beneficio del límite máximo de prisión preventiva que establecía la referida Ley No. 24.390 generó un trato desigual con respecto a las personas en prisión preventiva imputadas por un delito diferente al de narcotráfico, quienes, una vez cumplido el plazo de dos años previsto en la señalada Ley tenían derecho a solicitar su excarcelación (cons. 90).

Las razones expuestas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos indican, al igual que la jurisprudencia de nuestro Cíbero Tribunal, que las disposiciones que establecen distinciones con base en el delito, no pueden neutralizar o relativizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados constitucional y convencionalmente.

En igual sentido me expedí al votar en la causa FMZ 39913/2017/TO1/2/1/CFC2 "Rodríguez Altamira, Alan Mauricio", reg. N° 288/21.4, resuelta el 25 de marzo de 2021 de la Sala IV de esta CFCP, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito por razones de brevedad.

VI. Que, en virtud de lo expuesto propongo al



acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso deducido por la defensa, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 y 14 inciso 10 del Código Penal -incorporados respectivamente por los artículos 30 y 38 de la ley 27.375-, de acuerdo con los estrictos alcances y características que presenta este caso, anular la sentencia impugnada y, en consecuencia, remitir las presentes a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto - donde deberá analizarse el resto de los requisitos previstos para el instituto en trato- (arts. 16, 18, 75 inc. 22 CN; 5.6 CADH; 10.3 PIDCyP; 456, 471, 474, 475, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Juan Gemignani**

dijo:

I. Preliminarmente, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable"* (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, 'Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros). Por otra parte, debe demostrarse de qué manera la disposición

Fecha de firma: 28/01/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39551780#441765971#20250128104841601



Cámara Federal de Casación Penal

contraría la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros). Sabido es que resulta ajeno al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros).

Sin perjuicio de ello, también ha sostenido el Máximo Tribunal que *"corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias"*, y que no debe verse en ello *"una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad... No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas"* (Fallos 328:1146, "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus", consid. 27 del voto mayoritario).

Es así que la potestad de incriminar conductas



y fijar penas que la Constitución Nacional le otorgó al Congreso constituye una facultad privativa de dicho órgano de gobierno y escapa, en principio, a la revisión judicial, salvo casos de manifiesta y grosera inconstitucionalidad.

II. En tales condiciones, considero que existe incompatibilidad del artículo 56 bis inciso 10 y último párrafo de la ley 24.660 y artículo 14 inciso 10 del Código Penal (conforme la reforma de la ley 27.375), con los preceptos normativos fundamentales, consagrados en nuestra Constitución Nacional y, por vía del art. 75, inc. 22, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por los motivos que se expondrán a continuación.

El artículo 56 bis inciso 10 de la ley 24.660 establece que:

"No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: (...)

10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace."

Y el último párrafo establece: *"Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los arts. 35, 54 y concordantes de la presente ley"*.

A su vez el artículo 14 inciso 10 del Código Penal expresa que:

"La libertad condicional no se concederá a los





Cámara Federal de Casación Penal

reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por:(...)

10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace".

En mi opinión dichos artículos violan los principios constitucionales de igualdad ante la ley (arts. 16 y 75, inc. 22, CN; 24 CADH; 26 PIDCyP; 7 DUDH; 2 DADDH y 26 PIDCP), de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 28 CN) y de progresividad en la ejecución de las penas privativas de la libertad y su finalidad de reinserción social (arts. 18 CN; 5.6 CADH y 10.3 PIDCP), en cuanto vedan la posibilidad de los condenados de acceder al período de prueba y a los institutos liberatorios por la sola razón de haber cometido un delito determinado.

En efecto, conviene recordar el criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando, al expedirse en torno a la constitucionalidad de la ley 24.410 que impedía la excarcelación por determinados delitos, expresó que "desde sus primeras decisiones (Fallos 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador



establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio sino a una(a) objetivo(a) razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390) [...] Que, en este sentido, la garantía de igualdad exige que concurren "**objetivas razones**" de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del Juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos 138:313; 147:402), considerando como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos 256:241, considerando 5° y sus citas, LL, 112716) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos, 250:410, consid. 2°)..." (CSJN, "NÁPOLI", Fallos: 321:3630, rta. 22/12/98, considerandos 13 y 14 -la negrita me pertenece-).

Más recientemente, en los fallos "Guerra" (fallos 347:1770) y "Soto" (CSJ 2701/2023/RH1 rta. el 27 de diciembre de 2024) la Corte Federal ha señalado "...tal como fuera dicho con énfasis "el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las

Fecha de firma: 28/01/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39551780#441765971#20250128104841601



Cámara Federal de Casación Penal

leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate".

A la luz de la doctrina inveterada del Máximo Tribunal, se colige que la diferenciación establecida en los artículos en crisis se presenta arbitraria y carente de un criterio válido que la sustente. En otras palabras, no se advierte, en los incisos previstos en los artículos en cuestión, una comunidad de características que permitan afirmar, de manera razonable, que haya entre ellos iguales circunstancias que impongan igualdad de severidad en orden al tratamiento que los perpetra. En decir, no han quedado expresados los motivos suficientes por los cuales el legislador nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales (art. 75 inc. 12 de la CN), ha decidido que quienes hayan cometido estos delitos determinados, no puedan acceder al período de prueba y a los institutos liberatorios.

Por ello, es que entiendo que la normativa impugnada viola el principio de igualdad ante la ley dado que el criterio utilizado para efectuar un trato desigual ante el penado no está justificado objetiva y razonablemente.

De esta manera, no corresponde más que concluir en la arbitrariedad introducida por la ley 27.375 en el



artículo 56 bis inciso 10 y último párrafo de la ley 24.660 y artículo 14 inciso 10 del Código Penal, para impedir a los autores de esos delitos específicos acceder al periodo a prueba y a los institutos liberatorios. En consecuencia, corresponde la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

III. Sentado ello y a la luz del rumbo que se le viene dando a este pronunciamiento, una vez devueltos los actuados, deberá valorarse, en cuanto a la pertinencia de la obtención del instituto solicitado, además de la exigencia temporal, los demás requisitos legalmente estipulados a la hora de otorgarlo.

En virtud de las consideraciones expuestas, adhiero a la solución propuesta por la Dra. Angela E. Ledesma, sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ss. del CPPN).

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que hemos tomado conocimiento del criterio concordante de los colegas, por lo cual se encuentra sellada la suerte de la cuestión traída a estudio. Sólo habremos de dejar asentada, de manera respetuosa, nuestra opinión disidente en tanto consideramos que en el presente caso corresponde rechazar el recurso interpuesto (conf. el criterio expuesto en los precedentes CFP 20328/2018/TO1/4/CFC1, "MARÍN ROMERO, Débora (J.C.) s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. 2076/20, rta. el 30/12/20; FSA 15443/2018/TO1/1/1/CFC1, "HOYOS CORS, David Albano s/recurso de casación", Reg. 199/21, rta. el 1/3/21; FCT 4841/2017/TO1/4/1/CFC1, "ALFONZO, José Luis s/recurso de casación", Reg. 311/21,





Cámara Federal de Casación Penal

rta. el 15/3/21 y FMZ 46052/2017/TO1/3/2/CFC2, "MACIEL, Jonathan David s/recurso de casación", Reg. 459/21, rta. el 8/4/21, todas de la Sala I de esta Cámara, entre muchas otras).

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HABILITAR la feria judicial para resolver el presente legajo.

II. POR MAYORÍA, HACER LUGAR, sin costas, al recurso deducido por la defensa, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** de los artículos 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 y 14 inciso 10 del Código Penal - incorporados respectivamente por los artículos 30 y 38 de la ley 27.375-, de acuerdo con los estrictos alcances y características que presenta este caso, **ANULAR** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto -donde deberá analizarse el resto de los requisitos previstos para el instituto en trato- (arts. 16, 18, 75 inc. 22 CN; 5.6 CADH; 10.3 PIDCyP; 456, 471, 474, 475, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO. JUAN GEMIGNANI, ANGELA E. LEDESMA, DIEGO G. BARROETAVEÑA.



ANTE MÍ: M. ANDREA TELLECHEA SÚAREZ (SECRETARIA DE CÁMARA) .

Fecha de firma: 28/01/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39551780#441765971#20250128104841601